REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETO NÚMERO DE 2025

()

Por el cual se modifican y adicionan unos artículos del Decreto 1072 de 2015, relativos al Fondo Emprender.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en particular las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo del artículo 40 de la Ley 789 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República expidió la Ley 789 de 2002 *"Por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo de Trabajo."*

Que el artículo 40 de la citada Ley creó el Fondo Emprender FE *"(…) como una cuenta independiente y especial adscrita al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, el cual será administrado por esa entidad y cuyo objeto exclusivo será financiar iniciativas empresariales, que provengan y sean desarrolladas por aprendices o asociaciones entre aprendices, practicantes universitarios o profesionales que su formación se esté desarrollando o se haya desarrollado en instituciones que para los efectos legales, sean reconocidas por el Estado de conformidad con las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994 y demás que las complementen, modifiquen o adicionen. En el caso de las asociaciones estas tendrán que estar compuestas mayoritariamente por aprendices."*

Que el artículo 2.2.6.4.1. del Decreto 1072 de 2015, que compila el artículo 3° del Decreto 934 de 2003 a su vez modificado por el artículo 1° del Decreto 3930 de 2006, relativo a la definición de "aprendiz" para efectos del Fondo Emprender, dispone: *"Para efectos del presente capítulo, entiéndase por aprendices, los alumnos de los programas de formación tituladas y los alumnos de los programas "jóvenes rurales" y "jóvenes en acción" cuya formación imparta directamente el servicio nacional de aprendizaje, SENA. También se consideran aprendices los estudiantes universitarios que contemplen práctica empresarial en el desarrollo del pensum de su carrera profesional."*

Que la expresión "*asociaciones entre aprendices"* incorporada en el precitado artículo 40 de la Ley 789 de 2002, amerita definir el alcance del concepto "asociatividad", asegurando el respeto y garantizando el cumplimiento del artículo 38 de la Constitución Política, con el fin de facilitar el acceso al Fondo Emprender a grupos, redes, asociaciones, fundaciones y cualquier otro mecanismo de cooperación que permita a los beneficiarios del Fondo organizarse para desarrollar un objetivo común con el fin de mejorar el bienestar social, económico, productivo y/o cultural.

Que se hace necesario modificar el artículo 2.2.6.4.1. del Decreto 1072 de 2015, con el fin de precisar la definición de "aprendiz" y brindar acceso al Fondo Emprender de todas las personas en procesos de formación del SENA, dando cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 789 de 2002, la misionalidad conferida a esta entidad por la Ley 119 de 1994 y el Decreto 249 de 2004, para que puedan acceder a los recursos

Que la modificación del artículo 2.2.6.4.1 del Decreto 1072 de 2015, es necesaria para dar precisión a la definición de "aprendiz" y ampliarla a todas las personas involucradas en procesos de formación para el trabajo, independientemente de la modalidad de enseñanza (presencial, virtual o por competencias); ya que actualmente, el concepto de aprendiz está limitado y excluye a muchas personas en otras modalidades formativas emergentes y sectores clave de la economía digital, popular y campesina.

Que la ampliación del término aprendiz, abrirá la puerta del Fondo Emprender a las personas antes relegadas, facilitando su transición hacia el emprendimiento, la creación de empresas y la generación de empleo.

Que el Acto Legislativo 01 de 2023, por medio del cual se modifica el artículo 64 constitucional, reconoce al Campesinado como sujeto de Especial Protección Constitucional, y dispone que *"Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra del campesinado y de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa.*

El campesinado es sujeto de derechos y de especial protección, tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales.

El Estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material desde un enfoque de género, etario y territorial, el acceso a bienes y derechos como a la educación de calidad con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, vías terciarias, la tierra, el territorio, un ambiente sano, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación reforzada, la conectividad digital: la mejora de la infraestructura rural, la extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado y medios de comercialización para sus productos.

Los campesinos y las campesinas son libres e iguales a todas las demás poblaciones y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular las fundadas en su situación económica, social, cultural y política. (…)"

Que el Plan Nacional de Desarrollo y sus Bases, revisten de importancia y relevancia el sector de la economía popular, a través de la implementación de acciones que buscan la igualdad material de la población que hace parte de este sector,

disminuyendo la desigualdad social, cultural, económica o de cualquier otra índole, que históricamente la han afectado.

Que estas acciones se evidencian a lo largo de la Ley 2294 de 2023, especialmente en los siguientes apartes: (i) en su artículo 67 donde prioriza la participación del sector en la política de "Hambre Cero", (ii) en el artículo 74 que crea el Consejo Nacional de la Economía Popular para que formule las líneas de su política pública y coordine las acciones interinstitucionales necesarias, entre otras, para su reconocimiento y defensa; (iii) en el artículo 75 que modifica el artículo 74 de la Ley 1753 de 2015 que se refiere a la construcción y adopción de la Política Pública de Trabajo Digno y Decente; (iv) como en los artículos 88 y 90 del Plan, que propenden por fortalecer el sector, buscando desarrollar instrumentos y programas para promover su inclusión financiera y crediticia e implementar un sistema de información enfocado a la economía popular.

Que las Bases del Plan de Desarrollo, señalan la necesidad de contribuir con la sostenibilidad e incentivar el crecimiento económico de las unidades de la Economía Popular, promoviendo la asistencia integral para fortalecer su capacidad asociativa, organizativa, técnica, productiva y de comercialización.

Que el ejercicio o desarrollo de la economía popular contribuye de manera directa a la inclusión social, ya que permite a las personas que hacen parte del sector, generar sus propios ingresos, mejorar sus condiciones de vida e inclusive producir para su propio consumo. Por ello, genera empoderamiento en mujeres, jóvenes y otros grupos históricamente marginados que, a partir de su propio trabajo, mejoran su situación económica y social.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015, Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República, este decreto fue publicado en la plataforma SUCOP, para observaciones y comentarios de la ciudadanía y grupos de interés. El SUCOP es una plataforma desarrollada y administrada por el Departamento Nacional de Planeación que busca fortalecer las consultas públicas en los procesos de producción normativa en las entidades de la rama ejecutiva de orden nacional y territorial, lo que facilita la participación ciudadana en el proceso de producción normativa del gobierno nacional y territorial, generando mayor trazabilidad y transparencia.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. ***Modificación del artículo 2.2.6.4.1. del Decreto 1072 de 2015.*** Modifíquese el artículo 2.2.6.4.1. del Decreto 1072 de 2015, el cual quedará así:

"***ARTÍCULO 2.2.6.4.1. Definición de aprendices Fondo Emprender.*** *Para efectos de la financiación de iniciativas empresariales mediante el Fondo Emprender, entiéndase por "aprendices" a:*

La persona que se encuentre matriculada en cualquier programa de formación profesional integral del SENA, en cualquiera de sus modalidades, así como las personas tituladas y certificadas por esta misma Entidad.

Las personas auto reconocidas como campesinas o de la economía popular, que se encuentren en el proceso o hayan obtenido el reconocimiento de aprendizajes previos, por medio de la evaluación y certificación de competencias laborales emitida por institución competente y que se encuentre vigente o que se encuentre cursando un programa de formación."

Artículo 2. *Adición de un artículo*. Adiciónese el artículo 2.2.6.4.10. del Decreto 1072 de 2015, el cual quedará así:

"***Artículo 2.2.6.4.10***. ***Asociatividad.*** *Para efectos del Fondo Emprender, entiéndase por asociatividad las formas asociativas campesinas y/o populares conformadas mayoritariamente por aprendices, para desarrollar una iniciativa común, con el fin de mejorar el bienestar social, económico, productivo y/o cultural."*

Artículo 3. *Vigencia*. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y su aplicación se realizará a las nuevas convocatorias del Fondo Emprender.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EL MINISTRO DEL TRABAJO,

ANTONIO SANGUINO PÁEZ